



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

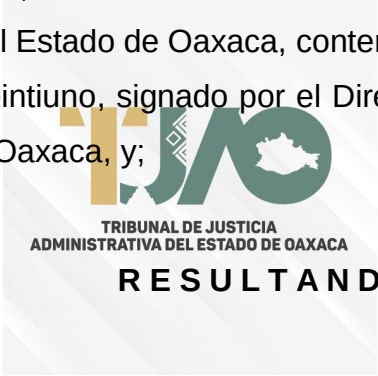
JUICIO DE NULIDAD: 0060/2022.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO
DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA Y DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número 0060/2022,
promovido por *****, en contra de la resolución emitida por el Consejo
Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de
uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de
Pensiones del Estado de Oaxaca, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil veintidós,
*****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución emitida por
el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio
*****de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de
la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, se admitió a
trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las
autoridades demandadas, para que produjera su contestación en los términos de
ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se
tuvo al Director General por sí y en representación legal del Consejo Directivo de la
Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en
tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo
valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora

para los efectos legales correspondientes, asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de los artículos 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, en términos del Instrumento Notarial 2437, volumen 58, pasado ante la fe del Notario Público número noventa en el Estado, y de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Previo al estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia vertida por la autoridad demandada consistente en las fracciones IX, del artículo 161 y V y VI del numeral 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y

En atención a lo anterior, se advierte que a foja 15 de los presentes autos obra agregado el oficio *****, de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene el dictamen de pensión por jubilación de la aquí actora aprobado por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, resolución en contra de la cual el administrado promovió juicio de nulidad por causarle agravio, en virtud que no se le integraron las prestaciones que establece la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como por realizarle el descuento del 9% por concepto de cuota al fondo de pensiones, manifestaciones que serán motivo de estudio por esta Sala por formar parte de la litis en el presente asunto. Por lo tanto, si existe y obra agregado el acto reclamado por el administrado, asimismo no existe impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo, por lo que no se configura la causal de improcedencia que refirió la demandada. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor *****, demandó la nulidad de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de

la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por considerar que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no se expresaron los conceptos legales aplicables al caso, ni se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, por lo que se viola en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que no se le aplicaron a su pensión por jubilación las prestaciones que consagra el artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Asimismo, refirió que no se le aplique el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, toda vez que los artículos 6, fracción III, 18, párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron declarados inconvencionales e inconstitucionales; así como se le realice el pago de dichas prestaciones a la fecha en que obtuvo la categoría de jubilado.

Aunado a lo anterior, en su escrito de alegatos manifestó que se le realizara el pago por concepto de días de ajuste (clave 41), canasta básica (clave 42), P.S.M. (clave 43), P.B.S. (clave 44), estímulo (clave 45), quinquenios (6) (clave 46), aguinaldo (clave 47), prima vacacional (clave 48) y A.S.R.S.P.J. (clave 50).

Por su parte, el Director General por sí y como Apoderado Legal del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, argumentó que el acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón que tiene la obligación de observar y acatar toda normatividad que establece y regula el rubro del Fondo de Pensiones.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del oficio ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que contiene el dictamen de pensión por jubilación aprobado por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, advierte que son **fundados** los agravios hechos valer por el actor. Se dice lo anterior en razón que, el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación en virtud que la demandada fue omisa en invocar el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo no expresó los motivos por los cuáles

consideró que no le eran aplicables las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña.

Es de señalar que el artículo 54, fracción I de la Ley en cita contempla que las citadas prestaciones se integrarán a jubilados tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base, lo cierto es que, tal distinción entre personal de base y de confianza, contraviene el principio de igualdad que tiene un carácter fundamental adjetivo o procedimental mismo que debe ser observado acorde a lo establecido con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el actor cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley como son edad, años de servicio y las aportaciones correspondientes para obtener los mismos beneficios que un trabajador de base. Sirve de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, Novena Época, registro electrónico 170892 de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GONZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”*.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

El derecho a la No Discriminación reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la distinción contra la dignidad humana, cuando tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este caso en particular la igualdad de oportunidades, pues si bien es cierto, existen distinciones legales entre los trabajadores de base y los de confianza, también lo es que los requisitos para que se les otorgue la pensión y determinar su cálculo no deben ser distintas, porque aun cuando el artículo 123 de nuestra Carta Magna divide a los trabajadores en apartados, lo cierto es que en el caso en particular, se debe atender a la premisa de que la transgresión a esos derechos, surge cuando en condiciones semejantes, el beneficio a la obtención de la pensión se establece un trato desigual, situación que se advierte en el presente caso, pues se redujeron los beneficios a que tiene derecho el actor, asimismo se deja de observar que las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias deben garantizar el respeto, protección y garantizar sus derechos, esto es, realizar la interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las autoridades deben, partiendo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

de la presunción de constitucionalidad de las leyes, prefiriendo aquéllas que hacen a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; resultando evidente la inconvencionalidad de la no aplicación de lo establecido en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al violentar el Principio de Igualdad jurídica contenido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, pues establece un trato desigual al otorgar la pensión con todas sus prestaciones a un trabajador de base, no así a uno de confianza, desconociendo la igualdad de derechos de todas las personas. Sirva de apoyo la tesis con número de registro 160525 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro III, tomo 1, diciembre 2011, página 552, de texto y rubro siguiente: ***“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”***

En lo que se refiere al concepto de impugnación hecho valer por el actor, consistente en la reducción del 9% de la pensión otorgada, se concede la razón al actor, en cuanto a su inconstitucionalidad, en razón que el aludido descuento fue sustentado en los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y Octavo Transitorio, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la

seguridad social por la Suprema corte de Justicia de la Nación, quien consideró que la aportación regulada por el legislador local (9% a la pensión), no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubriría la misma.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Asimismo, los artículos señalados en el párrafo próximo anterior violan el Principio de Igualdad al ubicar a los trabajadores jubilados y pensionados en hipótesis diferentes, y aun así les impone el pago de la cuota del 9% de su sueldo base, no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos, jubilados y pensionados; por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el legislador local no debe ubicarlos en la misma posición, esto es, con las mismas cargas que los trabajadores en activo, pues resultaría excesivo, ya que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, no debe imponerse a los jubilados y pensionados la carga de contribuir al Fondo de Pensiones, puesto que ya realizó la aportación correspondiente durante su vida laboral en activo, resultando el actuar del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones violatorio del artículo 1º Constitucional, en perjuicio del actor, que contempla el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación, y por ende la ilegalidad del descuento del 9% que impuso a la pensión obsequiada. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en Materia Constitucional, Décima Época, registros electrónicos 2007629 de rubro siguiente: ***“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVECCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD”***

Por cuanto hace a la manifestación del actor, en el sentido que se le incorpore a su pensión por jubilación las prestaciones consistentes en días de ajuste (clave 41), canasta básica (clave 42), P.B.S. (clave 44), estímulo (clave 45), prima vacacional (clave 48) y A.S.R.S.P.J. (clave 50), no se condena a la demandada al pago de éstas, en virtud que no forman parte de las prestaciones reguladas en la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno

del Estado de Oaxaca, estas son previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña.

De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la resolución combatida y aplicar la autoridad demandada de manera tácita un criterio discriminatorio entre los trabajadores de base y los de confianza, dado que no le otorgó a la pensión por jubilación del actor las prestaciones contempladas en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, vulnerando con ello el derecho de igualdad del actor, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene el dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca dicte otro, en el que aunado a la pensión concedida al actor, incorpore a la misma las prestaciones ya precisadas, y elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Lo anterior en el entendido que, para tener por cumplida en su totalidad la presente sentencia, deberá reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha de cumplimiento, así como el pago de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que se declararon procedentes en el presente fallo, a partir de que se materializó la pensión por jubilación del actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** del oficio ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene el dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO